

INFORME SECRETARIAL: Palmira V., Hoy, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO con M.P. – MENORCUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	CLAUDIO FIDEL MARIN CAICEDO
RADICADO	765204003004-2023-00131-00
PROVIDENCIA	1631
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE SUSPENSION DEL PROCESO
DECISIÓN	DECRETA LA SUSPENSION DEL PROCESO

Palmira V., Doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente expediente, se tiene que por memorial de fecha veintiuno (21) de mayo del 2024, se acercó al despacho escrito de suspensión del proceso coadyuvado entre las partes, manifestando que suscribieron acuerdo de pago, el cual indican aportan pero no se acercó con el escrito, no obstante manifiestan el término de la suspensión el cual es de ocho (08) meses y solicitan se levante la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado.

El artículo 161 del CGP, señala los eventos en que procede la suspensión del proceso, y en su numeral 2 inciso 1, establece:

“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”

Dicho lo anterior, y encontrándose la solicitud ajustada a derecho, el Despacho suspenderá el proceso desde la presentación del escrito por el término de ocho (08) meses, esto es, hasta el 24 de enero del 2025, y como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado. Aunado a lo anterior se REQUERIRA a la parte actora para que aporte el acuerdo de pago suscrito con el demandado para que obre y conste en el expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE la SUSPENSIÓN del presente proceso por las razones expuestas y en los términos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRÉTAR el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada sobre el salario del demandado. Líbrese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada o a quien esta ordene.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte a este Despacho el acuerdo de pago suscrito con el demandado, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bc943a39072f48392a08bd2c203e50474cdef3738ee12bc806c9edbde94aed**

Documento generado en 12/06/2024 07:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO
DEMANDADO	MATILDE MARIA MANZI ORTIZ NINA VICENTA MANZI ORTIZ
RADICADO	765204003004-2023-00138-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1630
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO PRUEBAS EJECUTORIADA.
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE EJECUCION.

Palmira V, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada las señoras MATILDE MARIA MANZI ORTIZ y NINA VICENTA MANZI ORTIZ fueron notificadas conforme a la Ley 2213 del 2022, vencíéndose el termino de traslado y en ese tiempo no allego constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3882ce416c101d47ea654beb84393c994979f114edabad0c149f93d8b7f8a4b6**

Documento generado en 12/06/2024 07:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, doce (12) de junio de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE - COMFANDI
DEMANDADO	JHON LEIDER ESCOBAR RODRIGUEZ
RADICADO	765204003004-2023-00488-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1609
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTAS BANCOS Y NOTIFICACION
DECISIÓN	AGREGA, PONE EN CONOCIMIENTO Y

Palmira V., Doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta las comunicaciones allegadas por los bancos: GNB Sudameris, Bancamía, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco Popular, Bancoomeva, Banco Pichincha y Citibank, en respuesta al oficio No. 076 del 25 de enero del 2024, donde informan que el demandado no tiene vínculos con estas entidades financieras, así las cosas y sin más consideraciones, estas se agregarán al proceso y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Seguidamente, se observa que el apoderado demandante adjunta certificación de notificación realizada conforme al Art. 291 del C.G.P. a la dirección AV 4 7-90 Corregimiento de Palmaseca de la ciudad Palmira Valle, emitida por LOGISTICS GROUP S.A.S. compañía postal de mensajería, donde certifica que realizo la gestión de envío de la notificación para la parte demandada el señor JHON LEIDER ESCOBAR RODRIGUEZ, cuyo resultado fue: "LA DIRECCION NO EXISTE", notificación que será agregada al expediente para que obre y conste y ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. Dicho lo anterior, se hace necesario REQUERIR a la parte actora para que realice el envío de la notificación al demandado al correo electrónico descrito en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es: jhonescobar1026@gmail.com, conforme a la Ley 2213 de 2022, y aporte a este despacho su gestión. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Así mismo, PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estimen pertinente.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la notificación fallida aportada por la parte actora, para que obre y conste en el expediente y ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice y aporte al Despacho la notificación al demandado a su correo electrónico jhonescobar1026@gmail.com, conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

DAAJ-ACG

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd268caadb67fc6dd194d810eb2d203f9946140a4276d67e6e27b818991cd48**

Documento generado en 12/06/2024 07:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (12) de junio del año 2024, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo mínima cuantía, adelantada por el BANCO E OCCIDENTE S.A. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	YULY MARCELA VALDES MENDOZA
RADICADO	765204003004-2024-00182-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1617
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Palmira V., Doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente en contra de YULY MARCELA VALDES MENDOZA C,C. 1.113.631.211, se observa que a partir de la precisión introducida por el extremo actor en el acápite de notificaciones y la información de residencia de la parte demandada, considera el despacho que se carece de competencia para su conocimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., fijándose la misma en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad al tenor del Acuerdo No CSVR16-149 de agosto 31 de 2016 y del numeral 1° del artículo 26 del ordenamiento procesal en cita, lo anterior, atendiendo a que el domicilio del demandado se fijó en la dirección: Carrera 27 N°. 5 C – 40, B/ Las Acacias de Palmira V, ubicación que corresponde a la comuna N°. 3 del Municipio de Palmira, como se evidencia en el siguiente diagrama aportado por el municipio:

JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS	JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS
-------------------------------------	-------------------------------------

COMUNAS URBANAS

COMUNA 3

Fray Luis Amigó, El Prado, Urb. Santa Ana, Emilia, La Concordia, Llanogrande, Acacias, Pomona y Brisas del Bolo, **Santa Bárbara**, Rivera Escobar, Olímpico, Urb. Villa de las Palmas, Urb. Bosques de Santa Bárbara, Casas de Alicante.

En ese orden de ideas, se remitirá el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, para su competencia.

En Virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda junto con los anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, para lo de su competencia, conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO.- En firme éste proveído CANCELESE la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

fh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9081f497a8b754cc008d55e4a8f3ee97c0d879cf819f4388e91d64b6465a514d**

Documento generado en 12/06/2024 07:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (12) de junio de 2024, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real, adelantada por el BANCOLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	FELIPE ANDRES CESPEDES CACERES
RADICADO	765204003004-2024-00185-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1618
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V. (12) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo de Menor cuantía, adelantada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, quien actúa mediante apoderado judicial contra de FELIPE ANDRES CESPEDES CACERES C.C 1.113.640.965, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibles

- Se evidencia que el escrito de la demanda y medidas se encuentra dirigido al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira V (Reparto)**, circunstancia que deberá ser aclarada, debe dirigir sus escritos **al juez ya de conocimiento** a la que le fue repartida la demanda. Artículo 82-4 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo de menor cuantía, adelantada por el BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, quien actúa mediante apoderado judicial contra de FELIPE ANDRES CESPEDES CACERES C.C 1.113.640.965, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la cedula No. 1.020.444.432, T.P. No. 241.426 C.S. J, para que represente a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c6b9d5732cd3dae195541f599d9669d42036ad903b11b063fd7f97112e206a**

Documento generado en 12/06/2024 07:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (12) de junio del año 2024, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, adelantada por la señora Dora Mar Carvajal Escalante. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	DORA MAR CARVAJAL ESCALANTE.
DEMANDADO	LISIMACO MEDINA ARAMBURO YENIFER MEDINA ESCOBAR
RADICADO	765204003004-2024-00190-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1620
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPRENCIA TERRITORIAL

Palmira V. Doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda ejecutiva de Menor Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real, instaurada por DORA MAR CARVAJAL ESCALANTE, C.C. 26.571.904, actuando mediante apoderada judicial contra de LISIMACO MEDINA ARAMBURO C.C. No. 16.857.383 y YENIFER MEDINA ESCOBAR, C.C. No. 66.660.373, para lo cual después de una lectura al libelo, se observa que el domicilio de los demandados se encuentra fijado en la ciudad de El Cerrito V, de igual manera el bien base de ejecución se ubica en el Municipio de El Cerrito V, no existiendo así elemento atributivo alguno de competencia por el factor territorial en este despacho, conforme las reglas claramente definidas por el artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso, como quiera que el bien inmueble base de la medida se encuentra registrado en la Ciudad de Buga V, con la matricula inmobiliaria No. **373-54323**, se concluye entonces que a quien compete conocer de la misma, toda vez que se trata de una demanda de Menor Cuantía..

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, corolario resulta rechazar la demanda y disponer el envío del asunto con sus anexos al competente, esto es al Juez Municipal de Reparto de **Buga V.** (Reparto).

Es de anotar que la parte actora, refiere la competencia para el cumplimiento de la obligación la Ciudad de Palmira V, conforme lo pactado en los pagarés suscritos, pero los mismos no fueron allegados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior REMITASE la presente demanda junto con sus anexos, al señor Juez Municipal de Reparto de **Buga V.** (Reparto), a fin de conozca de la misma por competencia. Cancélese su radicación.

TERCERO: El despacho se abstendrá de reconocer personería ala profesional del derecho doctora RUTH GRATEROL VISBAL C.C. 66.835.768, T.P. No. 131.581 C.S.J, como quiera que no fue aportado.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9cbbd29a06f2811f21957ee57b3c18621e8bcbe79cc4092dd574be106fa7f8**

Documento generado en 12/06/2024 07:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (12) de junio de 2024, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondio por reparto, adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	AVANT TECHNOLOGY S.A.S.
RADICADO	765204003004-2024-00195-00
PROVIDENCIA	AUTO N°1632
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DEMANDA PARA DEFINIR SU ADMISION
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Palmira V. Doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con Nit. 860.034.313-7, actuando mediante apoderado judicial contra de AVANT TECHNOLOGY S.A.S. identificado (a) con NIT. No.9013073485 representada legalmente por GRACE KATERINE AREVALO BUZON identificada con cedula de ciudadanía numero 55.313.634, para lo cual después de una lectura al libelo, se observa que el domicilio de la parte demandada se encuentra fijado en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, Carrera 47 No. 102-170 Ap.601 TO 2. De igual forma la demanda, medidas y poder están dirigidos al **Juez de Reparto de Pequeñas Causas de Barranquilla.**

De igual manera el despacho confirma que en el certificado de Cámara de Comercio que la entidad demandada, presenta su domicilio en la Ciudad de Barranquilla. En el pagare base de ejecución No. 771337, se denuncia que el lugar de pago o cumplimiento de la obligación es la citada Ciudad, razón por la cual al no existir un elemento atributivo alguno de competencia por el factor territorial en este despacho, conforme las reglas claramente definidas por el artículo 28 numeral 3º del Código General del Proceso, se enviara la presente demanda por competencia conforme a la dirección de notificaciones y cumplimiento de la obligación a la ciudad de Barranquilla Atlántico.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, corolario resulta rechazar la demanda y disponer el envío del asunto con sus anexos al competente, esto es al Juez de Reparto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de barranquilla.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior REMITASE la presente demanda junto con sus anexos, al señor **Juez de Reparto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de barranquilla** -(Reparto), a fin de conozcan de la misma por competencia. Cancélese su radicación.

TERCERO: E despacho se abstiene de reconocer personería al abogado ARELIS BROOCKES MERCADOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 22.463.526 y T.P No.305-409 C.S.J, como quiera que el poder allegado no se encuentra dirigido al presente despacho.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3884f74688a0f2bed6ce203a55b7a52ed85ab19b623d829453dc113685dda3b0**

Documento generado en 12/06/2024 07:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, las presentes diligencias la cual nos correspondió por reparto. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL REINVIDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE	LUIS CARLOS ALVAREZ GUAMANGA
DEMANDADO	LINA VANESSA LUCUMI RODRIGUEZ
RADICADO	765204003004-2024-00205-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1625
TEMAS Y SUBTEMAS	DETERMINAR SU ADMISION
DECISIÓN	SE RECHAZA POR COMPETENCIA

Palmira V., Doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto el presente proceso VERBAL REINVIDICATORIO DE DOMINIO adelantado por el señor LUIS CARLOS ALVAREZ GUAMANGA quien actúa por intermedio de apoderado contra la señora LINA VANESSA LUCUMI RODRIGUEZ, se observa que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía, ya que su avalúo catastral corresponde a la suma de \$48.011.000 pesos y que al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., el lugar de los hechos se encuentra ubicado en la carrera 44b No. 51 A-19 Barrio Caminos de Llanogrande de este municipio de Palmira Valle del Cauca, el cual pertenece a la Comuna N° 3; siendo el competente para conocer de estas diligencias el señor Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, al tenor de lo establecido en el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 26 numeral 3, Artículo 28 numeral 7 de la misma codificación, así como con lo señalado en el Acuerdo N° CSJVR16-149 del Consejo Seccional de la Judicatura.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO propuesta por LUIS CARLOS ALVAREZ GUAMANGA contra LINA VANESSA LUCUMI RODRIGUEZ, **por falta de competencia**, conforme a las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior REMITASE la presente demanda junto con sus anexos, al señor al Juez 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, por ser el competente para conocer de la misma. Cancélese su radicación.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. SANTIAGO HOYOS CASTRO identificado con c.c. 1.113.659.359 y T. P. No 297.962 del C. S. de la J. conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

acg

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177d52898e497badd01a84cae1045a75a3b7b0ad0e2abbf49886531537f4cc60**

Documento generado en 12/06/2024 07:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:- Hoy, doce (12) de junio del dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso VERBAL declarativo de Pertenencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que correspondió por reparto.- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL / PERTENENCIA
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE PEREA IZQUIERDO
DEMANDADO	HENRY PEREA IZQUIERDO
RADICADO	765204003004-2024-00213-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1626
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISION Y LA INADMISION
DECISIÓN	SE INADMITE LA DEMANDA

Palmira V., Doce (12) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso VERBAL declarativo de PERTENENCIA por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, formulada por JORGE ENRIQUE PEREA IZQUIERDO, quien actúa mediante apoderado judicial, contra HENRY PEREA IZQUIERDO se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Debe aportar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, **El cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**
- En el poder manifestó que el presente proceso es de menor cuantía y en el escrito de la demanda manifestó que la misma es de mínima cuantía encontrándose errónea esta manifestación, toda vez que la cuantía para este proceso se determina según el **Art. 26 numeral 3 del C.G. del P.**, por el avalúo catastral del inmueble, avalúo que para el año 2024 es por el valor de noventa y nueve millones noventa y dos mil pesos (\$99.092.00), razón por la cual deberá adecuar el escrito de la demanda. Aunado a ello, el poder y la demanda están dirigidos al Juzgado de Pequeñas Causas, lo cual debe ser corregido, pues la parte actora ya tiene conocimiento que la presente demanda cursa en este Juzgado.
- El certificado de tradición identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-57045, aportado en la demanda fue expedido el 10 de abril de 2024, el mismo debe ser no superior a un (1) mes, siendo indispensable la actualización del mismo, ya que al instaurar la demanda había superado el mes.
- Deberá aportar la copia de los recibos de pago de impuestos de los años 2013, 2014 y 2021, pues los mismos los relaciona en el acápite de pruebas pero no se aportaron con la demanda.
- En el acápite de PROCEDIMIENTO, manifiesta que la presente demanda se debe tramitar como "VERBAL SUMARIO de conformidad con el artículo 390

del C.G.P. en su inciso 1 en armonía con el inciso 2 del artículo 25 de la misma obra”, Manifestación que se encuentra errónea, toda vez que el PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA se rige por una normal especial, esto es, conforme al Art. 375 del C.G.P., y la cuantía del proceso se determina para esta clase de asuntos conforme al Art. 26 Inciso 3 del C.G.P., por lo que deberá aclarar y/o corregir este punto.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de reconocer personería al apoderado designado, se requiere a fin de que hagan las aclaraciones al poder conferido y que le fueron solicitadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c611a8d14aa758ef4ba2b60d3330c76255fb9c1fc0a3d08ed0b2b825ccceb4**

Documento generado en 12/06/2024 07:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Doce (12) de Junio de dos mil veinticuatro (2024) paso a despacho del señor juez, el presente escrito de apelación. Queda para resolver.

JIMENA ROJAS HURTADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL/PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	ROBERTO ROGELES HENAO
DEMANDADO	BERNARDO RESTREPO, MARIA ISABEL HUERTAS., PEROSNAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y OTROS
RADICADO	765204003004-2017-000378-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1624
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSO APELACION
DECISIÓN	RECHAZO DE PLANO RECURSO APELACION

Palmira, Junio doce (12) del Dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado el mismo, el apoderado judicial de los sucesorales procesales del señor Roberto Rogeles Henao, presenta escrito contentivo recurso de apelación en contra del auto No.1481 del 30 de mayo de 2024 que resolvió rechazar de plano nulidad propuesta, en amparo de la causal prevista en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Como sustento de su pretensión, alega el profesional que no todas las nulidades se encuentran enlistadas en el art. 133 del C.G.P, que por ello el legislador tuvo en cuenta en su art.29 ese derecho violación al debido proceso. Asimismo, menciona los arts. 43, 134 y 168 32 del C.G.P.

Ahora bien, se le reitera al profesional que esta clase de decisiones son, en principio, intangibles e inmutables, debido a las presunciones de legalidad y acierto que las amparan cuando han adquirido la impronta de la ejecutoriedad y se rigen por el principio de la cosa juzgada, pues lo contrario sería «*revivir un proceso legalmente concluido*».

Que la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad, pues para que se genere el vicio es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finalizado.

Así las cosas, se negará el recurso de apelación contra el auto que rechazo de plano el escrito de nulidad, enfatizándole al profesional que en modo alguno se puede revivir el proceso que fue terminado por desistimiento de la acción, el cual fue notificado por estrados, configurándose la cosa juzgada, la seguridad jurídica, insistiéndole al quejoso que nulificar una actuación que conllevo a la terminación del proceso y que se notificó por estrados produce inestabilidad en el mundo del derecho.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, RESUELVE:

RECHAZAR de plano escrito de apelación contra el auto No.1481 de mayo 30 de 2024 por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1470a940716619993ce3b20954460bd9fd4392cf971cfa53f9cde485ee7f768f**

Documento generado en 12/06/2024 07:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>